

ACUERDO DE ARCHIVO DE INFORMACIÓN PREVIA SOBRE LA DENUNCIA CONTRA VENTO REDE, S.L.U. POR LA PRESUNTA EXISTENCIA DE OCUPACIONES IRREGULARES DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE HIDROELÉCTRICA DE LARACHA, S.L.U.

(IFP/DTSA/018/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 3 de julio de 2025

Vistas las actuaciones practicadas en el periodo de información previa con número IFP/DTSA/018/25, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. Resolución de la CNMC de 14 de marzo de 2024

El 14 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) aprobó la Resolución del conflicto interpuesto por Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. (HL Energía) en materia de acceso a infraestructuras físicas (expediente CFT/DTSA/302/23).

En la citada resolución, la CNMC consideró acreditado el uso irregular por parte de Vento Rede, S.L.U. (Vento Rede) de la infraestructura física de HL Energía para llevar a cabo el tendido de su red de fibra óptica, en las localidades de A Braña, Cardois, Cerdeira y Lestón (todas ellas en el municipio de Laracha, La Coruña).

En la resolución, se acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Estimar la solicitud de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., según la cual dicho agente puede exigir el pago de una contraprestación económica por el acceso a su infraestructura física, desde el momento en que se produjo la ocupación irregular de la misma hasta el momento en que se proceda al desmontaje de la red. A estos efectos, Vento Rede, S.L.U. y A Túa Xanela, S.L. deberán informar a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. de todas las infraestructuras ocupadas, así como de su localización y de la fecha de ocupación.

SEGUNDO. Estimar la solicitud de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., según la cual dicho agente puede exigir el pago de los costes incurridos para la detección e identificación de las ocupaciones irregulares objeto del conflicto, siempre y cuando dichos costes excedan de los costes de mantenimiento y estén debidamente acreditados”.

Segundo. Escrito de HL Energía

En fecha 21 de abril de 2025, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de HL Energía por el que comunicaba la existencia de una serie de accesos no autorizados a infraestructura física de su titularidad en los lugares de Coirón (Coiro) y San Cristobal (Golmar), en el término municipal de Laracha (La Coruña). Según indicaba HL Energía en su escrito, el tendido de cableado de fibra óptica partiría de cajas de distribución identificadas con la marca comercial Rede Aberta, perteneciente a la entidad Vento Rede.

En su escrito, HL Energía solicita de la CNMC que requiera a Vento Rede para que proceda a la inmediata retirada de las ocupaciones irregulares realizadas sobre su infraestructura, e informe de su ubicación exacta, así como de la fecha de ocupación y, en su caso, fecha de retirada de los tendidos. HL Energía solicita asimismo que la CNMC proceda a incoar un procedimiento sancionador contra

Vento Rede, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en las resoluciones previas adoptadas por este organismo.

Tercero. Apertura de un periodo de información previa

Mediante escritos de 30 de abril de 2025, se comunicó a HL Energía y Vento Rede que, según lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se había procedido a abrir un período de información previa con el fin de analizar los hechos puestos de manifiesto por HL Energía en su escrito.

En el mismo acto, se requirió de Vento Rede cierta información necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Cuarto. Contestación de Vento Rede al requerimiento de información

Vento Rede dio contestación a la solicitud de información de la CNMC mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2025.

Quinto. Segundo requerimiento de información a Vento Rede

El 19 de mayo de 2025, se requirió de Vento Rede determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Sexto. Escrito complementario de HL Energía

El 26 de mayo de 2025, HL Energía remitió un escrito en el que efectuaba una serie de alegaciones adicionales en relación con el procedimiento de referencia.

Séptimo. Contestación de Vento Rede al segundo requerimiento de información

Vento Rede dio contestación a la solicitud de información de la CNMC mediante escrito de fecha 2 de junio de 2025.

Octavo. Declaración de confidencialidad

El 3 de junio de 2025, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de Vento Rede mencionado en el antecedente de hecho anterior, por contener información cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la CNMC y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo*”.

El artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel) regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas, así como de las empresas y agentes de diferentes sectores (incluyendo, entre otros, los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua) que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. HL Energía es un sujeto obligado a dar acceso a sus infraestructuras físicas en los términos del artículo 52 de la LGTel.

El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados a facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Por su parte, la LPAC dispone lo siguiente en su artículo 55:

“1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la adopción del presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Antecedentes

Como antecedentes del presente periodo de información previa, resulta necesario hacer referencia a las instancias anteriores en que esta Comisión se ha pronunciado acerca de la ocupación irregular de la infraestructura de HL Energía por parte del operador de comunicaciones electrónicas Vento Rede.

Como se ha visto, en su Resolución de 14 de marzo de 2024, precitada, la CNMC consideró acreditado el uso irregular por parte de Vento Rede de varios elementos de la infraestructura física de HL Energía, para llevar a cabo el tendido de su red de fibra óptica¹.

Aun cuando los tendidos fueron finalmente desmontados, la CNMC concluyó que HL Energía estaba legitimada para exigir el pago de una contraprestación económica por el tiempo en que se había hecho un uso indebido de su infraestructura física, así como a exigir el reembolso de los costes incurridos para la detección e identificación de las ocupaciones irregulares, siempre y cuando dichos costes excedieran de los puros costes de mantenimiento de la infraestructura de HL Energía y estuviesen debidamente acreditados.

Posteriormente, mediante Acuerdo de 5 de julio de 2024, la CNMC procedió al archivo de una información previa iniciada a raíz de una denuncia interpuesta por HL Energía contra Vento Rede por el presunto incumplimiento de la Resolución de 14 de marzo de 2024².

¹ En concreto, 21 postes, así como un conducto y una arqueta de la distribuidora eléctrica.

² Expediente IFP/D TSA/011/24.

Durante el conocimiento del citado periodo de información previa, la CNMC verificó que Vento Rede había puesto a disposición de HL Energía la información necesaria para que este operador pudiera calcular la contraprestación económica que podía ser exigida por el acceso a su infraestructura física, desde el momento en que se produjo la ocupación de la misma hasta el momento en que se efectuó el desmontaje de la red.

Por último, en su Resolución de 10 de abril de 2025, del conflicto interpuesto por HL Energía frente a Vento Rede por la ocupación irregular de sus infraestructuras físicas³, la CNMC fijó los criterios que estos agentes deberían tomar en consideración a la hora de determinar el pago de la contraprestación económica por el acceso a la infraestructura física de HL Energía, así como el abono de los costes incurridos para la detección e identificación de las ocupaciones irregulares.

Segundo. Actuaciones practicadas y valoración

En su escrito de 21 de abril de 2025, HL Energía denuncia la existencia de nuevos accesos irregulares en infraestructura física de su titularidad por parte de Vento Rede, en los lugares de Coirón (Coiro) y San Cristobo (Golmar).

En el marco del periodo de información previa iniciado a raíz del citado escrito de HL Energía, Vento Rede ha manifestado que procedió a la ocupación, por error, de tres apoyos de la distribuidora eléctrica en Coirón. Las acometidas instaladas habrían sido en todo caso retiradas, una vez HL Energía comunicó a Vento Rede la existencia de estos tendidos irregulares.

En relación con los otros seis apoyos de HL Energía ocupados en Coirón, Vento Rede señala que dichas ocupaciones resultan ajenas a este agente, y han sido ejecutadas por un operador de comunicaciones electrónicas tercero. Igualmente, en relación con las ocupaciones efectuadas en San Cristobo, Vento Rede afirma que las mismas también han sido ejecutadas por el citado operador tercero, que es una entidad independiente de Vento Rede. Este operador tercero sería en ambos casos el titular de las acometidas instaladas haciendo uso de la infraestructura física de HL Energía.

A raíz de las ocupaciones irregulares efectuadas por Vento Rede, la CNMC ha procedido a incoar un procedimiento sancionador, que se está tramitando con número de referencia SNC/DTSA/094/25.

³ Expediente CFT/DTSA/335/24.

Más allá de las conclusiones que puedan alcanzarse en el marco del citado procedimiento, resulta necesario recordar, en línea con lo ya manifestado en la Resolución de 14 de marzo de 2024, que HL Energía puede exigir de Vento Rede el pago de una contraprestación económica por el acceso a su infraestructura física, desde el momento en que se produjo la ocupación irregular de la misma hasta el momento en que se procedió al desmontaje de la red. A estos efectos, Vento Rede deberá informar a HL Energía de todas las infraestructuras ocupadas, así como de su localización y de la fecha de ocupación. En la misma línea, HL Energía podrá exigir de Vento Rede el pago de los costes incurridos para la detección e identificación de las ocupaciones irregulares objeto del conflicto, en los términos fijados por la CNMC en su Resolución de 10 de abril de 2025, precitada.

Por otra parte, en relación con el despliegue del resto de acometidas en Coirón y San Cristobó, que Vento Rede afirma ha sido efectuado por un operador tercero, cabe indicar -en línea con lo manifestado por HL Energía en sus escritos- que dichas acometidas parten de cajas de distribución identificadas con la marca comercial Rede Aberta, perteneciente a Vento Rede. Dado lo que antecede, Vento Rede deberá poner a disposición de HL Energía toda la información disponible, que permita a la distribuidora eléctrica determinar el operador que está haciendo un uso indebido de sus infraestructuras físicas.

No existiendo otras cuestiones que tratar, cabe proceder al archivo del presente periodo de información previa.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO. Archivar las actuaciones previas tramitadas con número de referencia IFP/DTSA/018/25.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. y Vento Rede, S.L.U., haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia

Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.